

El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los artículos 114 y ss. de la LJCA constituye el desarrollo de la garantía constitucional prevista en el citado artículo 53.2 CE.

La parte recurrente, a efectos de justificar la procedencia del procedimiento que ahora nos ocupa, dando cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 115.2 de la LJCA, sostuvo en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo la vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, contemplado en el artículo 23 de la CE, relacionando dicha infracción con la facultad contemplada en el artículo 46.2 de la ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo los actos administrativos impugnados las resoluciones adoptadas por el Alcalde-Presidente, de 4 de marzo de 2014 por la que rechaza la inclusión en el orden de día de cinco puntos-mociones por ellos propuestos por entender que no es el Pleno el órgano competente para la adopción del acuerdo, por tratarse de materias competencia del Alcalde y no del pleno dado el principio de especialidad que rige en la administración local.

A efectos de entender adecuadamente la cuestión controvertida conviene recordar que el artículo 46.1 de la LRBRL establece que: *“Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes”*.

Añadiendo el artículo 46.2.a) : *“...el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.*

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que afirma que el derecho que se reconoce a los concejales de solicitar plenos extraordinarios trae cuenta del art. 23.1 CE. Este artículo proclama el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Así, la STS de 12 de mayo de 1992, expresamente afirma que el art. 78.2 del ROF es un desarrollo puntual del art. 23.1 de CE, y que la denegación de la convocatoria de pleno extraordinario solicitada con los requisitos que exige aquel precepto, supone una vulneración del art. 23 CE.